

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1969 por la que se autorizan las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje, Sección de Confección Industrial, de la Rama de Corte y Confección, a la Escuela de Formación Profesional, femenina, «Montalt», de Logroño.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 1346/1969, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), por el que se clasifica como Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional, femenina, «Montalt», dependiente de la Jerarquía eclesiástica de Logroño.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional, femenina, «Montalt», de Logroño, como Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje, para la Rama de Corte y Confección, de la Sección de Confección Industrial, en las especialidades de «Camisería y afines», «Lencería y ropa de niños».

2.º Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 17 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no Oficiales Reconocidos, dependientes de la Jerarquía eclesiástica que, con carácter general, se establece en la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Logroño, verificándose en la forma y condiciones que señala la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General, fecha 28 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de septiembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 4 de octubre de 1969 por la que se concede autorización como Centro no Oficial de Formación Profesional Industrial a la Fundación «Alfonso Moncanut», de San Celoni (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Presidente de la Fundación «Alfonso Moncanut» y para la Escuela de Formación Profesional dependiente de dicha Fundación, sita en San Celoni (Barcelona), en súplica de autorización oficial como Centro no Oficial de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y su Comisión Permanente y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y Orden de 9 de febrero de 1957 y demás disposiciones concordantes y complementarias para ser clasificado como Autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Formación Profesional Industrial «Alfonso Moncanut», de la Fundación del mismo nombre, sita en San Celoni (Barcelona).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes a los grados de Iniciación y Aprendizaje en las especialidades de Ajustador, de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal e Instalador-Montador, de la Rama Eléctrica.

Tercero.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Bo-

letín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobadas por Ordenes ministeriales de 2 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 2 de septiembre, respectivamente), así como los establecidos para los cursos 2.º y 3.º por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero de 1959) y Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio del 26 de octubre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no Oficiales de Formación Profesional Industrial Autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá ser formalizada en la Escuela de Trabajo de Barcelona, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31) para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General correspondiente de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre) sobre abono de las Tasas a que se refiere el Decreto 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 6 de octubre de 1969 por la que se autoriza el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario, durante el bienio 1969-71, al Colegio masculino «Goar», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Centro masculino «Goar», de Madrid, solicitando autorización para el funcionamiento como Centro especializado para el curso Preuniversitario durante el bienio 1969-1971;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto) y demás disposiciones concordantes y complementarias,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le son propias, ha resuelto:

Conceder al Centro masculino «Goar», establecido en la calle Huertas, número 14, de Madrid, la autorización como Centro especializado para el curso Preuniversitario durante el bienio 1969-1971, el cual funcionará bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de la misma capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 6 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 20 de noviembre de 1969 por la que se concede ampliación de enseñanzas a la Escuela «Hogares Ana Gironella», de Mundet (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela «Hogares Ana Gironella», de Mundet (Barcelona), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional dependiente de la iniciativa privada (Diputación Provincial) en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursen en la Escuela «Hogares Ana Gironella», de Mundet (Barcelona), que fueron establecidas por Orden ministerial

de 30 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1960) y ampliadas posteriormente por Ordenes ministeriales de 6 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1962) y 31 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio de 1967), se consideren ampliadas en la especialidad de «Electrónica», de la Rama de Electrónica en el grado de Aprendizaje.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1969

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 26 de diciembre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación por la Junta general de mutualistas en su reunión del día 30 de enero de 1969.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia que a continuación se transcribe.

2.º Este Reglamento entrará en vigor, con derogación del aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1961 y disposiciones complementarias, el día 1 de enero de 1970, para los funcionarios a que se refiere la disposición final del mismo.

3.º Que de este Reglamento se dé cuenta al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Seguridad Social, a los efectos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos de 25 de mayo de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1969.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º Con la denominación de Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la tutela de dicho Departamento se constituye una Institución de previsión que se regirá por el presente Reglamento, y en cuanto en él no esté previsto por la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941 Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º Esta Entidad ejerciendo la previsión social, tiene por objeto la mas amplia protección y ayuda a los asociados y familiares de éstos, en la forma que disponen las presentes normas y las disposiciones concordantes que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida y sólo será disuelta cuando lo acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta general. El domicilio de la Mutualidad radicará en la calle de San Bernardo, número 49, Madrid-8.

Art. 4.º La Mutualidad extenderá su acción a todo el territorio nacional, y en cuanto sea posible a las demás localidades donde preste sus servicios el personal en activo que obligatoriamente deba estar afiliado.

Art. 5.º La Mutualidad, tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para cualquier clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

TITULO SEGUNDO

De los afiliados

Art. 6.º Sera obligatoria la afiliación para todos los funcionarios de carrera de Cuerpos y plazas no escalafonadas dependientes directamente del Ministerio de Educación y Ciencia, en situación de servicio activo, que pertenezcan a un Cuerpo o plaza no integrado con carácter forzoso en otra Mutualidad del De-

partamento y a quienes falte más de diez años para su jubilación forzosa. Este último requisito no será exigible a los funcionarios de nuevo ingreso.

Asimismo será obligatoria la afiliación para el personal de plantilla de las oficinas de la Mutualidad. La afiliación de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto 291/1966, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 12) y por las normas de este Reglamento.

Art. 7.º No obstante, los funcionarios que reuniendo los requisitos determinados en el artículo anterior, pertenezcan forzosamente a otra Mutualidad del Ministerio, podrán solicitar su exclusión de la afiliación forzosa a esta Mutualidad General.

Art. 8.º Los mutualistas que pasen a situación de excedencia o supernumerario podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad abonando sus cuotas sobre la base que corresponda en el momento de cesar en el servicio. Si causaren baja en la Mutualidad, deberán satisfacer, para tener derecho a la afiliación cuando reingresen al servicio activo, el importe de las cuotas atrasadas desde su baja como mutualista sus intereses legales y un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas atrasadas del primer año o fracción de año y del 10 por 100 sobre las de años sucesivos.

Art. 9.º Los mutualistas tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios y disfrutar de todos los derechos que les correspondan, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas, sin que ninguno de ellos, salvo disposición expresa en contrario, pueda sufrir limitación alguna por razón de consorte.

2.º A formar parte de los órganos de gobierno de la Institución, cuando sean designados para ello.

3.º A elegir a los miembros de la Junta de gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del título V de este Reglamento.

Art. 10. Son obligaciones de los mutualistas:

1.º Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, con arreglo al modelo que aquella disponga.

2.º Dar cuenta a la Mutualidad, por medio del Organismo provincial correspondiente, de cuantas variaciones de orden familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

3.º Presentar la documentación que se establezca por la Mutualidad para la obtención de cualquiera de los beneficios que concede este Reglamento.

4.º Observar los plazos y formalidades fijadas en las presentes normas y las que se establezcan en el futuro.

5.º Cumplir los preceptos de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno y dirección de la Mutualidad.

6.º Abonar las cuotas a la Mutualidad en la forma prevista en el artículo 13 o directamente en los casos no comprendidos en el mismo.

Art. 11. La falta injustificada de pago de las cuotas durante seis meses consecutivos será causa de baja del mutualista, cualquiera que sea su clase.

TITULO TERCERO

Del régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Art. 12. El patrimonio de la Mutualidad estará íntegramente adscrito al cumplimiento de sus fines.

Los ingresos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º Las cantidades que se recauden en concepto de cuota de los afiliados.

2.º Las subvenciones que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda asignarle con cargo a créditos del Presupuesto del Estado o de los correspondientes a Entidades autónomas dependientes del propio Ministerio.

3.º Los donativos y legados que se le otorguen por Entidades o particulares.

4.º Los intereses obtenidos de la inversión de sus fondos.

5.º Los beneficios de la venta de impresos o del producto de sellos y pólizas especiales que sean establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter voluntario.

6.º Cualquier otra clase de recursos o ingresos que para los fines de esta Mutualidad puedan obtenerse.

Art. 13. Los Habilitados correspondientes procederán al descuento automático de las cuotas, que librarán a favor de la Mutualidad con cualquier otra aportación o ingreso con destino a la misma.

Art. 14. El régimen financiero de la Mutualidad se basará en los cálculos actuariales que permitan obtener, dentro de la mayor economía en el coste del seguro, la garantía necesaria para el cumplimiento en el tiempo de las prestaciones que se recogen en este Reglamento.